

AUTO No. **1113** DE 2017  
(30 de Octubre)

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE UN INFORME TÉCNICO Y SE DA TRASLADO PARA ALEGAR A UN INVESTIGADO”**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus atribuciones legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto No. 1005 del 5 de noviembre de 2014, **CORPOGUAJIRA** ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**, identificada con NIT No. 819.004712-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 1005 del 5 de noviembre de 2014 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 21 de enero de 2015, radicado No. 20153300150371 del 07 de enero de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 1005 del 05 de noviembre de 2015 se le notificó personalmente a la apoderada de la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**, el día 19 de enero de 2015.

Que mediante Auto No. 658 del 9 de julio de 2015, la **SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL** de esta entidad formuló pliego de cargos en contra de la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**, así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**, identificado con NIT No. 825.000.600-2, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

**CARGO PRIMERO:** REALIZAR INTERVENCIÓN SOBRE EL LECHO DEL RIO TAPIAS CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN ARENA DEL MISMO RIO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACIÓN EN EL SITIO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°15'4.38 Y W 73° 6'58.59”, SIN EL PRMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 2811 DE 1974 Y ARTÍCULO 104 DEL DECRETO 1594 DE 1984 – DECRETO 1076 DEL 2015.

Que el Auto No. 658 del 9 de julio de 2015, le fue notificado personalmente el 24 de agosto de 2015 a la Doctora CAROLINA TORRADO PATIÑO, en su calidad de apoderada especial de la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**

Que el término legal para que la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.** contestara los cargos contenidos en el Auto No. 658 del 9 de julio de 2015, transcurrió entre el 25 de agosto y el 7 de septiembre de 2015.

Que encontrándose dentro de la oportunidad legal, la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**, por conducto de su apoderada debidamente constituida, mediante escrito Radicado No. 20153300262212 de fecha 07/09/2015, presentó sus descargos y a título de pruebas solicitó en sus términos textuales los siguiente: “*Visita técnica para verificar el estado actual del cauce del rio en el punto de captación en el predio Los Remedios, la no presencia de estructuras no autorizadas y las condiciones actuales del*

*cultivo de palma de aceite en los predios Las Mercedes, soledad y Cari Cari, por los efectos ambientales ocasionados por el fenómeno del Niño”.*

Que mediante Auto No. 605 del 12 de julio de 2017, **CORPOGUAJIRA** ordenó la apertura del periodo probatorio dentro de la investigación ambiental en contra de la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**

Que el Auto No. 605 del 12 de julio de 2017, le fue notificado personalmente el 09 de agosto de 2017 a la señora KAREN MARGARITA WBERTH DEL PRADO, en su calidad de apoderada especial de la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**

Que mediante Auto de Trámite No. 879 del 18 de septiembre de 2017, **CORPOGUAJIRA** fijó el día 04 de mayo de 2016, a las 9:00 a.m. para la práctica de una Visita Técnica para verificar el estado actual del cauce del río en el punto de captación en el predio Los Remedios, la no presencia de estructuras no autorizadas y las condiciones actuales (en lo posible se deberá realizar las verificaciones solicitadas teniendo en cuenta cuáles eran las condiciones existentes a la fecha de la solicitud de la prueba, es decir el 7 de septiembre de 2015) del cultivo de palma de aceite en los predios Las Mercedes, soledad y Cari Cari, por los efectos ambientales ocasionados por el fenómeno del Niño.

Que el Auto de Trámite No. 879 del 18 de septiembre de 2017, le fue comunicado al representante legal de la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.** por medio de oficio radicado bajo el No. Rad.: SAL-3386 de fecha 21 de septiembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 25 del mismo mes y año según consta en la Guía No. 1139586329, emitida por la empresa Servientrega.

Que la visita de inspección ordenada mediante Auto de Trámite No. 0394 del 08 de mayo de 2017 se practicó en la fecha y hora señaladas en dicha providencia con la intervención del señor **CARLOS ALFREDO JARAMILLO** en representación de la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**; a quien después de concedérsele el uso de la palabra con el fin de que hiciera las manifestaciones o dejara las constancias que considerara pertinentes, expresó que “no existe ninguna estructura u obstáculos en el cauce del río”.

Que el profesional especializado de **CORPOGUAJIRA** designado para la práctica de la Visita Técnica rindió el Informe Técnico radicado bajo el No. Rad. INT-3592 del 11 de octubre de 2017, del cual se correrá traslado en la presente providencia a la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**, dando así por finalizado el periodo probatorio; en consecuencia.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”* (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.”*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”* (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental, y en virtud de que no se considera necesario decretar pruebas de oficio o adicionales a las ya obrantes en la actuación, la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Correr traslado del Informe Técnico radicado bajo el No. Rad. INT-3592 del 11 de octubre de 2017 al representante legal la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**; por el término de seis (06) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar traslado a la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**, por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente auto al representante legal la empresa **C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.


**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



**FANNY ESTHER MEJIA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca.   
Revisó: J. Palomino. 